

INE/CG825/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN TOTAL “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y DE SU CANDIDATO A LA PRESEDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, EL CIUDADANO JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/419/2024/MOR**

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/419/2024/MOR**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición Total “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; así como de su candidata a la Gubernatura, la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán y de su candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, el ciudadano José Luis Urióstegui Salgado, y/o quien resulte responsable, denunciando la presunta aportación de ente impedido y propaganda indebida, por concepto de un espectáculo durante el periodo de campaña, que benefician a los sujetos denunciados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 01-08 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“(…)

## **II. HECHOS**

**PRIMERO.** — *Que el Proceso Electoral Federal para renovar el cargo de la presidencia de la República Mexicana, correspondiente al 2023-2024, inició el pasado 7 de septiembre del 2023 mediante sesión especial de instalación del Consejo General del Instituto Electoral de México, de conformidad con el artículo 225 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEGUNDO.-** *Que siendo el día 15 de abril del 2024, el partido político que represento tuvo conocimiento de que fue colocada por parte de la Coalición Fuerza y Corazón por México en Morelos, propaganda en el municipio de Cuernavaca, Morelos, un espectacular ubicado en la calle Baja California, Colonia Antonio Barona 2A SECC, consistente en un espectacular que beneficia a la candidata a la gubernatura, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y el candidato a presidente municipal, el C. José Luis Uriostegui Salgado, aprovechándose indebidamente de la imagen y nombre del partido político que represento, así como de la candidata por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, la C. Claudia Sheinbaum Pardo. Lo anterior, lo conocí a partir de la notificación del Acta INE-VP-0001221, a partir de la notificación del Oficio INE/UTF/DA/13857/2024.<sup>1</sup> Para mejor referencia, se adjunta el espectacular en cuestión:*

---

<sup>1</sup> Acta que se adjunta al presente escrito como Anexo I.



*Como es posible advertir, el espectacular en cuestión evidentemente es un gasto simulado por parte de la Coalición Fuerza y Corazón por México, tan es así que de hecho se equivocó respecto a la fuerza política que postula a la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, señalando que se trata de Morena cuando en realidad es la Coalición Sigamos Haciendo Historia.*

*Es evidente que la única fuerza política que obtiene un beneficio de promover las candidaturas locales utilizando la imagen de la candidata a la Coalición Sigamos Haciendo Historia es la Coalición Fuerza y Corazón por México. Además, obtiene un beneficio al engañar a la población haciéndoles creer que es candidata por mi representado únicamente y no por una coalición, error en el cuál no incurre para el caso de las candidaturas locales de la Coalición Fuerza y Corazón por México.*

### **III. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*En estos términos es posible sostener que se está ante una presunta aportación de ente prohibido toda vez que la Coalición Fuerza y Corazón por México están pagando propaganda que en principio parecería beneficiar a mi representado y la candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia; sin embargo, como ya se desarrolló, efectivamente no se está beneficiando porque está confundiendo a la ciudadanía haciéndole creer que la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo es candidata de mi representado cuando en realidad lo es pero de la Coalición Sigamos Haciendo Historia.*

*Las aportaciones de sujetos prohibidos se entienden como todos aquellos donativos o aportaciones, en dinero o en especie, cuya realización se encuentra prohibida para favorecer a los partidos políticos, los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular:*

(...)

*En el caso concreto, lo que se considera motivo de afectación es que se esté pretendiendo hacer que mi representado obtenga un indebido beneficio en la campaña de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, al mismo tiempo que beneficia a sus candidaturas locales al relacionar su imagen con la de la candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia.*

*Por esa razón, el indebido ejercicio de los gastos de la propaganda referida en su beneficio deber ser sumado al tope de gastos de cada uno de los candidatos locales de la Coalición Fuerza y Corazón por México, así como también deben ser sancionados por el indebido uso de la imagen de mi representado y la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.*

*En el caso concreto esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para requerir a los sujetos obligados (denunciados) y a la persona física o moral dueña del espacio publicitario, para el efecto de que se justifique razonablemente el gasto o la aportación en especie de la propaganda denunciada.*

*Es por lo anterior, que esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de las aportaciones denunciadas por la Coalición Fuerza y Corazón por México, así como por sus candidaturas locales que aparecen en la propaganda.*

*En virtud de lo anterior, se acredita la **URGENCIA** inmediata del actuar de esta autoridad en el asunto para que, de manera **INMEDIATA** se ordene el cese de la conducta y se lleven a cabo las diligencias de investigación necesarias para demostrar que se trataron de hechos y actos llevados a cabo por la Coalición Fuerza y Corazón por México, así como por sus candidaturas locales que se vieron beneficiadas por la propaganda.*

(...)

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Técnica.** La inserción de una imagen, que fue extraída del Acta INE-VP-0001221 que se notificó con el oficio INE/UTF/DA/13857/2024.

**2. Instrumental de Actuaciones** - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo

que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

**3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/419/2024/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, prevenir al quejoso y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto lo determinado en el acuerdo de mérito. (Fojas 09-10 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14651/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja citado al rubro. (Fojas 11-14 del expediente)

**V. Notificación de recepción y prevención del escrito de queja al Representante del Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/14655/2024, se notificó al Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Morena la recepción y la prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente antes referido. (Fojas 15-21 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la prevención efectuada.

**VI. Acuerdo de actualización de nombre de la Coalición “Fuerza y Corazón por Morelos”.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó actualizar el nombre de la otrora Coalición total “Fuerza y Corazón por Morelos” a “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024 por el cual se aprobó la modificación del nombre de la coalición, con el objeto de que todos los hechos investigados sean

analizados y resueltos dentro del expediente citado al rubro. (Foja 22 del expediente)

**VII. Publicación en estrados del acuerdo de actualización de nombre de la Coalición “Fuerza y Corazón por Morelos”.**

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de actualización del nombre de la Coalición “Fuerza y Corazón por Morelos” y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 23-24 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de actualización y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 25 del expediente).

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/419/2024/MOR**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**”

---

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) **2.** La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

**ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>6</sup>.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31 numeral 1 y 41, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 29. Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...)

**Artículo 30. Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

(...)

**“Artículo 31. Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*I. Se **desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en*

---

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

*(...)*

**“Artículo 41. De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

*(...)*

*e) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.*

*(...)*

*h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33 numeral 2.*

*(...)”*

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que la autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- El procedimiento será improcedente cuando se omita cumplir con alguno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja en materia de fiscalización, consistentes en: la narración expresa y clara de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/419/2024/MOR**

- En caso de que se identifique que se actualiza el supuesto anterior, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de 72 horas, a fin de que subsane las omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.
- El desechamiento de un escrito queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Es decir, en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Así, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de estos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja,

por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de

verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia **16/2011**<sup>7</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” y texto siguiente:

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

*“Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”*

**[Énfasis añadido]**

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**<sup>8</sup>, con rubro: “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA” y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que*

---

<sup>8</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

*hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

**[Énfasis añadido]**

En ese sentido y para efectos del análisis de los elementos cuya omisión se advirtió en el escrito de queja, así como del cumplimiento dado por el quejoso al consecuente oficio de prevención, este se realizará en dos apartados de conformidad con lo siguiente:

**3.1** Requisitos de procedencia del escrito de queja.

**3.2** Oficio de prevención y respuesta del quejoso.

### **3.1 Requisitos de procedencia del escrito de queja.**

En el presente caso, se desprende que en el escrito de queja presentado por el Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; así como de su candidata a la Gubernatura la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, y de su candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, el ciudadano José Luis Urióstegui Salgado y/o quien resulte responsable, denunciando la presunta aportación de ente impedido y propaganda indebida, por concepto de un espectacular durante el periodo de campaña, que benefician a los sujetos denunciados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En ese sentido, del análisis realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización al escrito de queja en comento, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Lo anterior lejos de ser una conclusión dogmática, obedece a que la denuncia en lo particular única y exclusivamente señala la existencia de presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, aduciendo que el día 15 de abril de 2024, tuvo conocimiento de que la coalición “Dignidad y Seguridad Por Morelos Vamos Todos”, presuntamente colocó un espectacular en la calle Baja California, colonia Antonio Barona 2ª sección, del municipio de Cuernavaca, Morelos, en donde se aprecia a las ciudadanas Lucía Virginia Meza Guzmán y Claudia Sheinbaum Pardo, así como al ciudadano José Luis Urióstegui Salgado, asimismo, refiere que tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada producto del Acta INE-VP-0001221, relacionada con el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13857/2024.

Asimismo, el quejoso refiere que el espectacular denunciado genera únicamente un beneficio a las candidaturas de la coalición “Dignidad y Seguridad Por Morelos Vamos Todos” y no así, a la candidatura de la ciudadana Claudia Sheinbaum, toda vez que, del espectacular se advierte su rostro, seguido del logo del Partido Morena por lo que el quejoso menciona que el espectacular genera confusión en el electorado y por ende no produce un beneficio a la candidata mencionada; sin

embargo, es un hecho notorio, que el partido Morena es integrante de la coalición Sigamos Haciendo Historia, por lo que omito señalar, que acciones realizó su candidata a efecto de cesar que dicha propaganda siguiera siendo difundida, tampoco hace alusión o presenta algún deslinde respecto del beneficio que le causa el que dicha propaganda se exhiba en vía pública.

Ahora bien, es importante señalar que el partido Morena, en su escrito de queja, refiere que la publicidad denunciada constituye una aportación de ente impedido; sin embargo, el quejoso omito proporcionar mayores elementos o pruebas que entrelazados entre sí hagan verosímil su dicho, es decir, se limita a enunciarlo sin que presente mayor motivación de cómo sucedió, en qué momento, quienes intervinieron o por qué arriba a esta conclusión, asimismo, no presenta elemento probatorio alguno que genere indicios sobre su dicho, toda vez que, únicamente menciona los preceptos jurídicos relacionados con la conducta denunciada. Y con independencia de que los hechos denunciados puedan o no resultar transgresores de la normativa electoral, el denunciante está obligado a presentar medios probatorios y no limitarse a señalar artículos de la normatividad electoral, lo cual aconteció en el presente caso, ya que el quejoso solamente enunció el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y el 121 del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, no precisó el inciso que señale específicamente el ente que este realizando la aportación, ni los elementos probatorios, con los cuales arriba a su acusación.

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En tal virtud, al basar su dicho en indicios simples, que no describen la narración expresa y clara de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar, y los elementos de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, se concluyó que el escrito presentado no satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el

artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Corroborando lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”.

De lo anterior, se advierte que las quejas o denuncias presentadas por hechos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas en hechos claros, precisos, serios y racionalmente aptos para constituir una infracción o conducta ilícita sancionable, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, además de estar sustentada en un mínimo de material probatorio, para mostrar la posible existencia de la infracción o contravención a disposiciones normativas concretas, a efecto de que el órgano dotado de la facultad investigadora pueda ejercerla válidamente, por lo que la omisión de alguno de estos presupuestos impide el ejercicio de actividad electoral en materia de fiscalización.

Acorde al criterio señalado, los requisitos citados son necesarios a efecto de contar con elementos indiciarios suficientes para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva electoral, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los sujetos incoados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal de los procedimientos, al tiempo de permitir a todo partido político y candidato conocer plenamente los hechos que se le investigan, para el establecimiento de una adecuada defensa.

Por tanto, no es posible estimar que el solo dicho del quejoso es suficiente para iniciar una investigación por parte de la autoridad administrativa electoral, toda vez que no se cuenta con los elementos indiciarios de prueba, ya que los medios de convicción aportados por el actor resultan insuficientes y tal situación, limita el actuar de esta autoridad electoral.

Es por ello, que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito presentado y prevenir al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el artículo 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.2 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.**

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho hechos y aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente y que enlazadas entre sí, hagan verosímil y permitan acreditar la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales.

En ese sentido, mediante oficio de prevención, identificado con el número INE/UTF/DRN/14655/2024, se le solicitó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señalará lo siguiente:

(...)

- 1. Como se precisó en párrafos previos, se le requiere presente la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja por cuanto hace a la supuesta aportación de ente impedido y propaganda indebida, consistente en el espectacular denunciado.*

**2.** *Establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, es decir precise lo siguiente:*

**a)** *Precise la forma en la cual presuntamente se realizó la aportación de ente impedido y propaganda indebida.*

**b)** *Aporte la documentación comprobatoria mediante la cual se acredite la materialización de los hechos denunciados.*

**c)** *Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja.*

**d)** *En caso de que presente pruebas técnicas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.*

**e)** *Indique cuales son los elementos que usted considera para acreditar que, dicho espectacular beneficia a los candidatos de una coalición y no a todos los que aparecen en este.*

**3.** *Señale las acciones realizadas por la candidata, o la coalición Sigamos Haciendo Historia, con el objetivo de evitar la exposición de la propaganda denunciada.*

*Cabe señalar que el artículo 41, en su numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, determinan que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja.*

(...)

Como se señaló, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI en relación con el artículo 41, numeral

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/419/2024/MOR**

1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por lo tanto, dictó el acuerdo de dieciocho de abril de la presente anualidad, en el que otorgaría al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía la queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Así, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/419/2024/MOR**

*los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”<sup>9</sup>*, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, consistentes en una imagen, y un acta que menciona, pero no adjunta a su escrito de queja.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, una vez fenecido el plazo indicado, el quejoso omitió presentar en tiempo y forma, un escrito a través del cual desahogara la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, circunstancia que se aprecia a continuación:

<b>Fecha de acuerdo de prevención</b>	<b>Fecha de notificación del oficio de prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Fecha de desahogo de la prevención</b>
18 de abril de 2024	22 de abril de 2024	25 de abril de 2024	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención efectuada mediante oficio de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, que fue debidamente notificado ante la Representación ante el Consejo General del Partido Morena, el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/419/2024/MOR**

En esa tesitura, esta autoridad advierte que, en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio; motivos por los cuales se actualiza la hipótesis de desechamiento contenida en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, incisos e) y h) así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2 y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra en contra de la Coalición Total “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; así como de su candidata a la Gubernatura, la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, y de su candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, del estado Morelos, el ciudadano José Luis Urióstegui Salgado, y/o quien resulte responsable, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/419/2024/MOR**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**